

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 44/2010.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 44/2010;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/301/2010, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público *********, con el puesto de Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mérida, Yucatán, estaba obligado a presentar declaración de conclusión del cargo en virtud de que causó baja el ocho de marzo de dos mil nueve, sin embargo dicha declaración a esa fecha no la había presentado; por tanto, en proveído de dos de marzo de dos mil diez se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 44/2010.**

SEGUNDO. Procedimiento. En proveído de tres de mayo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa que se registró como **P.R.A. 44/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con los numerales 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el término de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que para su defensa estimara pertinentes.

En auto de veintitrés de mayo de dos mil once se tuvo integrado el expediente en que se actúa, declarándose cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario; asimismo, por diverso proveído de fecha veintidós de junio del mismo año se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, 135, fracción II, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

Se otorgaron a ***** dos nombramientos como Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mérida, Yucatán, mismos que abarcaron los períodos del uno de marzo al veinticuatro de agosto de dos mil ocho, y del uno de noviembre de dos mil ocho al ocho de marzo de dos mil nueve; y al concluir causó baja.

***** tenía el deber de presentar la declaración de conclusión en el cargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja, es decir, durante el periodo comprendido del nueve de marzo al siete de mayo de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005; sin embargo, dentro de constancias de autos no se advierte que el servidor público mencionado haya cumplido con dicha disposición.

Atendiendo a que el servidor público manifestó en su informe de defensas que al concluir su nombramiento creyó haber finiquitado todo asunto relacionado con el mismo, no regresó a la Casa de la Cultura Jurídica en mención, hasta que tuvo conocimiento de que entraría a concurso la vacante que ocupó en esa sede, que fue cuando se le informó que tenía el formato de declaración patrimonial de conclusión del encargo, mismo que llenó, pero por falta de recursos no pudo enviarlo y lo guardó con diversos documentos que según el citado servidor “fueron sustraídos de su domicilio particular”, señalando que no levantó el acta de robo correspondiente. Refirió que no fue su intención el no presentar la declaración de conclusión del encargo, sino que ello se debió a causas ajenas a su persona.

Las manifestaciones de ***** no desvirtúan la causa de responsabilidad que se le atribuye ya que en términos del artículo 50, fracción XXV, del Acuerdo Plenario 9/2005, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial; entonces, si omitió presentar la de conclusión dentro de los sesenta días siguientes al en que causó baja, conforme los artículos 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005, con esa omisión contravino la obligación prevista en la fracción XV del artículo 8 de la ley de responsabilidades en cita y por ello incurrió en el supuesto que prevé el artículo 131, fracción XI, y 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, es incuestionable que existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público reconoció haber omitido la presentación de

su declaración de conclusión del cargo, lo cual constituye una confesión expresa con valor pleno en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas y atendiendo a que ***** debió cumplir con la norma y no lo hizo, omitiendo presentar la declaración de conclusión en el cargo, resultan ineficaces las manifestaciones que hizo a manera de defensa; además, no se tiene conocimiento de que hubiese subsanado tal omisión.

***** incumplió con la obligación de presentar la citada declaración en tiempo y forma, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al infringir el deber impuesto en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 135, fracción II y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor, se advierte que ingresó a laborar como Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mérida, Yucatán, con fecha uno de marzo de dos mil ocho y hasta el veinticuatro de agosto de dos mil ocho; y, del uno de noviembre de ese año al ocho de marzo de dos mil nueve, en que causó baja.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente se advierte que el infractor omitió presentar la declaración de conclusión en el cargo, y pretendió justificar su incumplimiento con argumentos infundados y faltos de credibilidad, pues no presentó prueba alguna; asimismo, debe precisarse que a la fecha no ha subsanado la omisión reprochada, por lo tanto, son aspectos que se consideran para efectos de la individualización de la sanción.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya

sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión en el cargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, y al hecho de que sigue sin presentar la declaración de mérito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos

Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 44/2010, instaurado en contra de ***** Conste.
MTPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.